



Estimados

Les informo que el 20 de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Reglamento de la Ley Aduanera, el cual entrará en vigor, conforme al primer transitorio a los dos meses siguientes a su publicación**, con excepción de lo dispuesto en las reglas que señalan un plazo específico

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**

**Reglamento de la Ley Aduanera**

Los principales cambios son los siguientes

**Artículo 81. Valor de Transacción de la mercancía**      **Nuevo artículo**

Se establece en relación a la manifestación de valor que para efectos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, primer párrafo de la Ley, los elementos que el importador deberá proporcionar anexo a la manifestación de valor son los siguientes documentos:

- I. Factura comercial;
- II. El conocimiento de embarque, lista de empaque, guía aérea o demás documentos de transporte;
- III. El que compruebe el origen cuando corresponda, y de la procedencia de las Mercancías;
- IV. En el que conste la garantía a que se refiere el inciso e), fracción I del artículo 36-A de la Ley;
- V. En el que conste el pago de las Mercancías, tales como la transferencia electrónica del pago o carta de crédito;**
- VI. El relativo a los gastos de transporte, seguros y gastos conexos que correspondan a la operación de que se trate;
- VII. Contratos relacionados con la transacción de la Mercancía objeto de la operación;**
- VIII. Los que soporten los conceptos incrementables a que se refiere el artículo 65 de la Ley, y
- IX. Cualquier otra información y documentación necesaria para la determinación de valor en aduana de la Mercancía de que se trate.

**Artículo 84. Suspensión del padrón de importadores y de sectores específicos**      **Antes artículo 78**

Se determinan y especifican diversas causales por las que procede la suspensión en el Padrón de Importadores y en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, en los siguientes casos:

- I. Cuando el contribuyente presente irregularidades o inconsistencias en el registro federal de contribuyentes;
- II. Cuando los contribuyentes al fusionarse o escindirse, desaparezcan del registro federal de contribuyentes;
- III. Cuando el contribuyente cambie su denominación o razón social y no actualice su situación en el Padrón de Importadores;
- IV. Por resolución firme, que determine que el contribuyente cometió cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 176, 177 y 179 de la Ley, y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.



El SAT notificará al contribuyente las causas que motivan la suspensión inmediata en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, o en ambos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se dé cualquiera de las causales previstas en este artículo.

**Artículo 110. Casos de rechazo de valor de mercancías Nuevo artículo**

En relación al valor declarado de las mercancías se fija que para efectos de los artículos 64 y 71 de la Ley, la Autoridad Aduanera, en ejercicio de facultades de comprobación, podrá rechazar el valor de las Mercancías declarado por el importador cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Se oponga al ejercicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Aduaneras o se detecte que el importador ha incurrido en alguna de las siguientes conductas:
  - a) No llevar la contabilidad, no conservarla durante el plazo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, o no llevar ésta conforme a los principios y preceptos legales aplicables; no poner a disposición de la Autoridad Aduanera la contabilidad o la documentación que ampare las operaciones de comercio exterior o se advierta cualquier irregularidad en la contabilidad que imposibilite verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en dichas operaciones;
  - b) Omitir o alterar los registros de las operaciones de comercio exterior;
  - c) Omitir la presentación de la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate, y
  - d) No cumplir con los requerimientos de las Autoridades Aduaneras para presentar la documentación e información que acredite que el valor declarado fue determinado conforme a las disposiciones legales en el plazo otorgado en el requerimiento, y
- II. Se establezca que el valor declarado por el importador no se determinó de conformidad con lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley, al actualizarse alguno de los siguientes supuestos:
  - a) En la documentación o información aportada para justificar el valor en aduana de la Mercancía que se hubiere declarado, no se pueda corroborar su veracidad o exactitud, en el caso de haberse utilizado el método de valor de transacción para su determinación, no se demuestre fehacientemente el precio que efectivamente se pagó o pagará por dicha mercancía;
  - b) Se detecte en su contabilidad cualquier pago no justificado a los proveedores o exportadores de las Mercancías;
  - c) Se conozca, derivado de una compulsión internacional, que el supuesto proveedor de la Mercancía no realizó la operación de venta al importador o niegue haber emitido la factura presentada por el importador ante la Autoridad Aduanera o manifieste que ésta presenta alteraciones que afecten el valor en aduana de la Mercancía, y
  - d) Se actualice el supuesto establecido en el artículo 151, fracción VII de la Ley.

**Artículo 111 Antes artículo 98 y Artículo 113 Antes artículo 99 Casos en los que no se puede determinar el valor de las mercancías conforme al valor de transacción**

Se establecen dos diversos casos en los cuales no será posible determinar el valor de las mercancías conforme al valor de transacción, los cuales serían

El primero que para efectos del artículo 64, tercer párrafo de la Ley, se considerará que no existe venta de Mercancías para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, tratándose



de la importación de Mercancías objeto de un contrato de arrendamiento o arrendamiento financiero, incluso con opción de compra.

El segundo que para efectos del artículo 65 de la Ley, en los casos en que no haya datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado por las Mercancías importadas, el valor en aduana no podrá determinarse conforme al método establecido en el artículo 64 de la Ley, debiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley.

**Artículo 117. Determinación de valor provisional conforme al artículo 65, fracción I, inciso d. procedimiento Antes artículo 102**

Se fija en relación al valor provisional de mercancías que para efectos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, inciso d) de la Ley, el importador podrá determinar un valor en aduana provisional cuando haya contratado una póliza de seguros global de transporte anual y no pueda determinar las cantidades que por concepto de seguro debe incrementar en cada operación al precio pagado por las Mercancías, siempre que cumpla lo siguiente:

- I. Incremente al precio pagado por las Mercancías, por concepto de seguro, la cantidad que resulte de aplicar a dicho precio el factor que se obtenga de dividir el costo del seguro global del año inmediato anterior entre el valor de las importaciones de Mercancías aseguradas que hubiere efectuado el mismo año.

Cuando el contribuyente inicie actividades de importación o en el año inmediato anterior no haya contratado una póliza de seguros global de transporte anual y, por tal motivo, no cuente con la información correspondiente del año anterior, deberá incrementar al precio pagado por las Mercancías, por concepto de seguro, la cantidad que resulte de aplicar a dicho precio el factor que se obtenga de dividir el costo del seguro global de transporte anual vigente al momento de la importación entre el valor de las importaciones que estime realizar dentro del periodo de cobertura del citado seguro;

- II. Presente la rectificación al Pedimento corrigiendo el valor en aduana de las Mercancías, determinado en forma provisional, mediante declaraciones complementarias, en las que se señalen las cantidades que por concepto de seguro efectivamente les correspondan, pagando las contribuciones actualizadas y los recargos causados que resulten de la determinación definitiva del valor en aduana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley y en el Código Fiscal de la Federación, y
- III. Presente las declaraciones complementarias a que se refiere la fracción anterior, dentro del mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de cobertura del seguro global de transporte anual.

En caso de que el importador no presente las declaraciones complementarias dentro del plazo señalado en esta fracción, los valores en aduana declarados en forma provisional, tendrán el carácter de definitivos para todos los efectos legales.

Quienes ejerzan la opción establecida en este artículo, deberán presentar un aviso ante la Autoridad Aduanera, en la forma oficial aprobada por el SAT, debiendo transmitir en Documento Electrónico o Digital la póliza a que se refiere el primer párrafo, además de los documentos señalados en el artículo 36-A de la Ley.



**Artículo 68. Despacho directo** **Nuevo artículo**

Como una novedosa disposición el nuevo Reglamento de la Ley Aduanera, dispone que quienes promuevan el despacho aduanero de las Mercancías sin la intervención de un agente aduanal, deberán cumplir, además de los requisitos exigidos en el artículo 59-B de la Ley, con lo siguiente:

- I. Manifestar a las Autoridades Aduaneras el domicilio para oír y recibir notificaciones, y dar aviso a las mismas de su cambio;
- II. Contar con firma electrónica avanzada o sello digital vigente;
- III. Formar un archivo electrónico de cada uno de los Pedimentos o Avisos Consolidados con la información transmitida y presentada en mensaje o Documento Electrónico o Digital, así como de sus anexos conforme a los artículos 6o., 36, 36-A, 37 y 37-A de la Ley;
- IV. Conservar el original de la manifestación de valor a que se refiere el artículo 59, fracción III de la Ley, y
- V. Acreditar el monto de su capital social o el volumen o monto de las importaciones o exportaciones que hubiera realizado en ejercicios anteriores a la solicitud de la asignación del número de autorización para transmitir Pedimentos a través del Sistema Electrónico Aduanero, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 69. Derechos relacionados con el despacho aduanero de mercancías** **Nuevo artículo**

El nuevo Reglamento fija que son derechos de quienes promuevan el despacho aduanero de las Mercancías sin la intervención de agente aduanal, los siguientes:

- I. Solicitar al SAT la asignación de un número de autorización para transmitir Pedimentos a través del Sistema Electrónico Aduanero;
- II. Acreditar y revocar a sus representantes legales ante el SAT;
- III. Autorizar y revocar a terceros para que los auxilien en los actos del despacho aduanero y del Reconocimiento Aduanero, y
- IV. Designar las aduanas en las que se pretendan despachar las Mercancías.

**Artículo 212 Plazo para emitir convocatorias para patentes de agente aduanal** **Nuevo artículo**

Se fija que la convocatoria a la que se refiere el artículo 159, segundo párrafo de la Ley, se realizará cuando menos cada dos años

**Artículo 213. Practica de las notificaciones** **Antes artículo 186**

Se establece que para efectos del artículo 160, fracción IV de la Ley, cuando el agente aduanal no haya dado aviso correspondiente del cambio de su domicilio, las Autoridades Aduaneras podrán seguir practicando las notificaciones en el domicilio manifestado y éstas surtirán sus efectos en los términos legales, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 9o.-A de la Ley.



**Artículo 215. Forma de acreditar encontrarse al corriente de obligaciones fiscales para agente aduanal**  
**Nuevo artículo**

Se fija que para efectos de lo establecido en el artículo 160, fracción I de la Ley, el agente aduanal acreditará que está al corriente de sus obligaciones fiscales, mediante la constancia de cumplimiento de las obligaciones fiscales referida en el último párrafo del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación

**Artículo 217. Forma de acreditar residencia en territorio nacional para agente aduanal** **Nuevo artículo**

A efecto de establecer la residencia del Agente Aduanal, se fija para efectos del artículo 160, fracción III de la Ley, la residencia en territorio nacional se acredita mediante constancia de residencia que expida el municipio o circunscripción territorial en que resida el agente aduanal.

**Artículo 218. De la designación de mandatarios** **antes artículo 188**

Se establecen como reglas respecto de la designación de mandatarios que para efectos de lo establecido en los artículos 160, fracción VI, y 162, fracción XIII de la Ley, deberá designar a un mandatario aduanal, sólo en aquellos casos en que las necesidades de sus servicios lo requieran.

De la misma manera se ordena que el agente aduanal deberá acreditar ante la Autoridad Aduanera por lo menos a un mandatario por aduana, sin perjuicio de que uno de ellos podrá actuar indistintamente en cualquiera de las aduanas que aquél tenga autorizadas.

**Artículo 219. Inhabilitación en caso de incumplimiento del artículo 160 de la ley** **Nuevo artículo**

Se ordena que para efectos del segundo párrafo del artículo 160 de la Ley, el agente aduanal será inhabilitado por la Autoridad Aduanera, desde el momento en el que se dé el incumplimiento, según la fracción que corresponda de dicho artículo.

**Artículo 220. Documentos adicionales a la manifestación de valor que debe de conservar el agente aduanal** **Nuevo artículo**

A fin de precisar la ubicación de los documentos anexos a la manifestación de valor se fija que para efectos del artículo 162, fracción VII, segundo párrafo de la Ley, como parte de la manifestación de valor de las Mercancías, el agente aduanal deberá conservar los documentos a que se refiere el artículo 81 de este Reglamento.

**Artículo 221. Exámenes para los agentes aduanales** **Nuevo artículo**

Respecto de los exámenes referidos en el artículo 162, fracción XIV de la Ley, consistirán en evaluar los conocimientos y experiencia de los agentes aduanales en materia de comercio exterior y aduanal.

El SAT determinará en Reglas los lineamientos mediante los que regulará la aplicación de los exámenes, así como la acreditación de las instituciones académicas o especializadas en evaluación.

**Artículo 222. De las sociedades de los agentes aduanales** **Nuevo artículo**

En relación a las sociedades que constituyan los agentes aduanales se fija que para efectos de lo dispuesto en el artículo 163, fracción II de la Ley, los agentes aduanales podrán constituir un máximo de cuatro sociedades para facilitar la prestación de sus servicios, y deberán:

- I. Ser socios accionistas de las mismas;
- II. Constituir la sociedad ante notario o corredor público, y
- III. Presentar ante el SAT una copia certificada del acta constitutiva de la sociedad en términos del artículo 162, fracción XII de la Ley, sin perjuicio de acreditar su inscripción en los registros que



deban realizar conforme a su naturaleza y en los términos de lo previsto por las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 223. Del computó de los días de suspensión del agente aduanal Nuevo artículo**

Se fija que para efectos del artículo 164, primer párrafo de la Ley, los días de suspensión en el ejercicio de funciones del agente aduanal se computarán de acuerdo al horario que le corresponda a su aduana de adscripción conforme a lo dispuesto en las reglas que al efecto emita el SAT.

**Artículo 224. Forma de determinar la omisión de impuestos para los efectos de los casos de suspensión y cancelación de patente Nuevo artículo**

Se establece que para efectos de los artículos 164, fracción VII y 165, fracción VII, inciso a) de la Ley, la omisión de los Impuestos al Comercio Exterior, derechos y cuotas compensatorias se determinará considerando los Impuestos al Comercio Exterior que se causarían de haber destinado las Mercancías al régimen de importación definitiva.

**Artículo 226. De la causal de cancelación de patente por omisión de contribuciones Nuevo artículo**

Se determina que la causal de cancelación de patente de agente aduanal prevista en el artículo 165, fracción II, inciso a) de la Ley, procederá cuando la omisión en el pago de Impuestos al Comercio Exterior, derechos y cuotas compensatorias, derive del Reconocimiento Aduanero o de cualquier facultad de comprobación de las Autoridades Aduaneras respecto de las Mercancías que se introduzcan o extraigan del territorio nacional.

**Artículo 227. De la causal de cancelación de patente por falta de permiso Nuevo artículo**

Se especifica que los permisos a los que hace referencia el artículo 165, fracción II, inciso b) de la Ley, son todos aquellos instrumentos que emitan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuya finalidad sea la de regular, restringir o prohibir la importación o exportación de Mercancías.

**Artículo 228. De la omisión de presentar o transmitir el permiso de autoridad competente para los efectos del artículo 165, f II, inciso b Nuevo artículo**

Se fija que para efectos de lo dispuesto en el artículo 165, fracción II, inciso b) de la Ley, también se considerará que el agente aduanal fue omiso en transmitir o presentar el permiso, cuando éste no ampare la Mercancía presentada a Reconocimiento Aduanero.

**Artículo 229. Mercancía de importación y exportación prohibida para los casos de cancelación y extinción de patente Nuevo artículo**

Con el objeto de ser precisos en relación a las causales de cancelación de la patente del agente Aduanal se fija que para efectos del artículo 165, fracciones II, inciso c), y VII, inciso c) de la Ley, se considerarán Mercancías de importación o exportación prohibida, las siguientes:

- I. Las que tenga ese carácter de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- II. Las que se destinen al régimen de depósito fiscal y no puedan ser objeto de dicho régimen conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley, y
- III. Las que no puedan importarse o exportarse de conformidad con las leyes, decretos y acuerdos expedidos de conformidad con la Ley de Comercio Exterior.



**Artículo 230. Casos de desconocimiento de operaciones** **Nuevo artículo**

Se determina que para efectos del artículo 165, fracción III de la Ley, se entenderá que los importadores y exportadores no solicitaron la operación al agente aduanal, cuando desconozcan la operación de que se trate, salvo prueba en contrario.

**Artículo 231. Del domicilio fiscal para efectos del procedimiento de cancelación de patente** **Nuevo artículo**

Se ordena que el domicilio fiscal a que se refiere el artículo 165, fracción III de la Ley, es aquél que se haya declarado para efectos del registro federal de contribuyentes.

**Artículo 232. Casos en los que no se acredita la casual contenida en la fracción VI del artículo 165 de la ley** **Nuevo artículo**

Se determina que no se considerará que se incurre en la causal de cancelación prevista en la fracción VI del artículo 165 de la Ley, cuando el tercero actúe en asociación con el agente aduanal en los términos que la Ley, este Reglamento y las Reglas que expida el SAT lo permitan para facilitar la prestación de sus servicios.

**Artículo 233. Acreditación de tener título profesional, en caso de que resulte falso o inexistente** **Nuevo artículo**

Se establece que para efectos de lo establecido en los artículos 159, segundo párrafo, fracción VI, y 166, inciso a) de la Ley, se entenderá que el agente aduanal no satisface el requisito de tener título profesional o su equivalente, cuando alguno de ellos se hubiere presentado para la obtención de la patente y haya resultado falso o inexistente.

**Artículo 235. Actos que se consideran realizados por el agente aduanal** **Antes artículo 185**

El Reglamento considera que para efectos del artículo 195 de la Ley, se consideran actos realizados por el agente aduanal en el despacho aduanero de las Mercancías, los derivados de la tramitación de Pedimentos que firmen el propio agente aduanal o sus mandatarios acreditados legalmente para ello.

**Artículo 236. Requisitos que deberán cumplir los designados por las personas morales como representantes legales** **Nuevo artículo**

Las personas morales que promuevan el despacho aduanero de Mercancías sin la intervención de un agente aduanal deberán acreditar ante el SAT a su representante legal, quien deberá cumplir, además de lo previsto en el artículo 40 de la Ley, con lo siguiente:

- I. Acreditar, mediante documento certificado, ser de nacionalidad mexicana;
- II. Contar con poder notarial en el que se le confieran facultades para llevar a cabo el despacho aduanero de Mercancías, y los actos que deriven de aquél;
- III. Acreditar la existencia de la relación laboral con el importador o exportador, en términos de la legislación nacional;
- IV. Acreditar tener experiencia o conocimientos en comercio exterior con cualquiera de los documentos siguientes:
  - a) Título profesional expedido o su equivalente en los términos de la ley de la materia, o cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública;





México D.F a 27 de abril de 2015

- b) Certificado en materia de comercio exterior o aduanal emitida por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales;
  - c) Documento expedido por el SAT, con el que compruebe haber acreditado el examen de conocimientos y práctico en materia de comercio exterior o aduanal;
  - d) Documento con el que acredite haber tenido la calidad de apoderado aduanal, por un tiempo mínimo de un año;
  - e) Documento con el que acredite haber tenido la calidad de mandatario o dependiente de agente aduanal, o ex servidor público del SAT que haya tenido como adscripción cualquiera de las aduanas del país por un tiempo mínimo de un año. En este último caso siempre que haya transcurrido un año del último empleo, cargo o comisión en términos de lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y
  - f) Constancia expedida por alguna empresa que habitualmente realice operaciones de comercio exterior con la que acredite haber ocupado puestos operativos relacionados con el área, por un tiempo mínimo de un año;
- V. Estar inscrito y activo en el registro federal de contribuyentes;
  - VI. Contar con firma electrónica avanzada o, en su caso, sello digital vigente;
  - VII. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales mediante la constancia de cumplimiento a que se refiere el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación;
  - VIII. No estar condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos intencionales que ameriten pena corporal, y
  - IX. Acreditar las demás condiciones que establezca el SAT mediante disposiciones jurídicas aplicables.

Lo previsto en este artículo será aplicable para el representante legal de las personas físicas, cuando éstas promuevan el despacho aduanero de Mercancías sin la intervención de un agente aduanal a través de dicho representante.

#### **Artículo 238. Quienes no pueden ser acreditados como representantes legales** **Nuevo artículo**

El Reglamento ordena que en ningún caso el SAT acreditará como representantes legales de las personas morales, a las siguientes personas:

- I. Las que hubieren sido agentes aduanales cuya patente hubiera sido cancelada o extinguida;
- II. Las autorizadas por el SAT mediante una patente de agente aduanal;
- III. Los empleados, dependientes autorizados o mandatarios de las personas referidas en la fracción anterior, y
- IV. Los condenados en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos intencionales que ameriten pena corporal.

#### **Artículo 239. De la designación de auxiliares adicionales para el despacho directo** **Nuevo artículo**

Los importadores y exportadores que promuevan el despacho aduanero de las Mercancías sin la intervención de agente aduanal, además de lo previsto en el artículo 69 de este Reglamento, podrán designar a empleados de las personas morales que cuenten con concesión o autorización otorgada en términos de los artículos 14, 14-A y 119 de la Ley, para que los auxilien, así como a sus representantes legales, en los actos del despacho aduanero y del Reconocimiento Aduanero, siempre que se cuente con la anuencia de la persona moral que tenga la autorización o concesión que corresponda.

#### **Artículo 240. Del auxilio para el despacho directo por empresas de mensajería** **Nuevo artículo**

Los importadores y exportadores podrán auxiliarse de las empresas de mensajería y paquetería para realizar el despacho aduanero de las Mercancías por ellas transportadas, a través de representantes legales que éstas acrediten ante el SAT, quienes deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 40 de la





México D.F a 27 de abril de 2015

Ley y 236 de este Reglamento, siempre que el valor de las Mercancías no exceda el monto que el SAT establezca en las Reglas.

El requisito previsto en el inciso c) del artículo 40 de la Ley, así como la fracción III del artículo 236 de este Reglamento, se cumple cuando el representante legal acredite la relación laboral con la empresa de mensajería y paquetería de que se trate.

**Artículo 242. Responsabilidad ilimitada por quien promueva el despacho directo Nuevo artículo**

Quienes promuevan el despacho aduanero de Mercancías sin la intervención de un agente aduanal, serán ilimitadamente responsables por los actos de los representantes y las personas que los auxilien, respecto al despacho aduanero de Mercancías y los actos que deriven de aquél.

**Artículo 244. Actos imputados a quienes realicen el despacho directo Nuevo artículo**

Se ordena que los actos que realicen los representantes legales y las personas que los auxilien con motivo del despacho y Reconocimiento Aduanero, así como los actos que deriven de aquéllos, serán imputables a sus representados.

**Artículo 245. Notificaciones para quienes promuevan el despacho directo Nuevo artículo**

Se entenderá que las personas físicas y morales que promuevan el despacho aduanero de Mercancías sin la intervención de un agente aduanal son notificadas personalmente, cuando la notificación de los actos derivados del Reconocimiento Aduanero, así como de la inspección o verificación de las Mercancías y, en general, cualquier acto relacionado con el despacho aduanero o el ejercicio de las facultades de comprobación se efectúe con cualquiera de sus representantes legales o los auxiliares a que se refiere este Reglamento.

**Artículo 246. Del no impedimento para despachar con agente aduanal, para quienes acrediten representante legal para el despacho directo Nuevo artículo**

Con el nuevo Reglamento se establece que la acreditación del representante legal ante las Autoridades Aduaneras no será impedimento para que quienes promuevan el despacho aduanero de Mercancías sin la intervención de un agente aduanal, puedan llevar a cabo los trámites del despacho aduanero a través de estos últimos.

**ATENTAMENTE**

**Lic. Guillermo Domínguez Rodríguez.**

Asesor Jurídico

[gdominguez@aamovers.com.mx](mailto:gdominguez@aamovers.com.mx)